



Depósito Legal P.P.96-0113

Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO
ESTADO ZULIA

AÑO XXVIII Extraordinaria SAN FRANCISCO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Edición: 50 ejemplares Nº 622

ORDENANZA TASAS ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO



Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO
ESTADO ZULIA

Depósito Legal P.P.96-0113

AÑO XXVIII Extraordinaria SAN FRANCISCO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Edición: 50 ejemplares Nº 622

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

- REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ZULIA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y 31, 32, numeral 3; 34; 54, numeral 1; y 56, numerales 1 y 2 literal "a", de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

Primero: Se reforma el artículo 20, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. La solicitud de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas se tramitará y otorgará conjuntamente con la Licencia de Actividades Económicas, para lo cual además de presentar los recaudos exigidos para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, se deberán acompañar los siguientes recaudos:

- Foto de la fachada del negocio, del interior del establecimiento y de la cocina si en el local se realiza la actividad de expendio de alimentos elaborados.
- Indicación expresa de la distancia aproximada en que se encuentra el establecimiento con respecto a institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias y bombas de gasolina.

- Pago de la tasa ante el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).
- Indicación de la capacidad máxima del local.
- Constancia de Riesgos Controlados emitida por la autoridad competente.
- Permiso Sanitario emitido por la autoridad competente, con indicación expresa del ramo a explotar, cuando así se requiera.
- Visto bueno del consejo comunal.
- Certificación del cumplimiento del número de estacionamientos requeridos por la Ordenanza de Zonificación, expedida por la Oficina de Planeamiento Urbano.
- Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.
- Libro de guía de licores.

Segundo: Se reforma el artículo 25, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. Verificados los recaudos y requisitos exigidos en la presente Ordenanza y con fundamento en el Informe de Verificación, la Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas dentro del lapso de quince (15) días continuos contados a partir de la consignación de la respectiva solicitud. La Administración Tributaria podrá prorrogar el lapso para decidir la expedición de la Licencia por un periodo no mayor de treinta (30) días continuos adicionales, siempre y cuando surjan causas excepcionales en la verificación de los hechos señalados por el interesado.

Tercero: Se reforma el artículo 27, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 27. Será nula toda Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas otorgada en contravención de cualquiera de los recaudos exigidos en la presente Ordenanza, o cuando se compruebe que el solicitante haya suministrado información falsa.

Cuarto: Se reforma el artículo 28, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28. La tramitación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, la tramitación para la de Bebidas Alcohólicas para Consumo Exclusivo y la Licencia de Distribuidores Exclusivos en vehículo automotor, causarán una tasa en bolívares equivalente de quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Quinto: Se reforma el artículo 31, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. La renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas sea de expendios de licores, expendios de consumo, así como expendios de consumo exclusivo, y la licencia de Distribuidores Exclusivos en vehículo automotor causará una tasa en bolívares equivalente de quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Sexto: Se reforma el artículo 39, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. La tramitación de la Licencia para Expendios Temporales causará una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de expendios temporales con fines benéficos o tradicionales de subsistencia familiar (Como abastos, tiendas, bodegas, entre otros), ubicados en zonas no comerciales, la tramitación de la Licencia para Expendios Temporales causará una tasa en bolívares equivalente a diez (10) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela

Séptimo: Se reforma el artículo 40, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, de la fusión de sociedades, o cualquier otro negocio jurídico entre partes, le sea traspasada la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, debe obtener la validación de dicho traspaso ante la Administración Tributaria Municipal, a fin de ejercer las actividades amparadas en dicho instrumento. A tal efecto debe anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde consta que se incluye el traspaso de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- c. Documento autenticado, registrado o carta poder, que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.

- d. Informe de Verificación donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21 de esta Ordenanza.
- e. Copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades objeto de la modificación en las que se acuerde la misma, o el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la modificación.
- f. Pago de la tasa equivalente a correspondiente.
- g. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.

Octavo: Se reforma el artículo 41, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41. El trámite de validación del traspaso de la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas, previsto en el artículo anterior causará una tasa en bolívares equivalente a diez (10) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Noveno: Se reforma el artículo 42, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42. Cuando se modifique la razón social bajo la cual se autorizó la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, el solicitante deberá obtener la actualización de datos ante la Administración Tributaria Municipal y anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Copia registrada del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la cual se deja constancia del cambio de razón social, si se trata de personas jurídicas.
- c. Documento autenticado, registrado o carta poder, que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.
- d. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.
- e. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.

Décimo: Se reforma el artículo 43, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43. El trámite de actualización por la modificación de la razón social bajo la cual se autorizó la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas, previsto en el artículo anterior causará una tasa en bolívares equivalente quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Décimo Primero: Se reforma el artículo 44, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44. Los sujetos pasivos deberán solicitar la validación o actualización de las modificaciones previstas en

los artículos 40 y 42 de esta Ordenanza, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de los siguientes eventos:

- a. De la fecha del registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio, la fusión, o cualquier otro negocio jurídico entre partes, en los casos previstos en el artículo 40 de esta Ordenanza.
- b. De la fecha de registro del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de la razón social, en el caso previsto en el literal "b" del artículo 42.

Décimo Segundo: Se reforma el artículo 45, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45. Toda persona natural o jurídica que requiera la reimpresión de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, debe realizar la solicitud ante la Administración Tributaria, anexando a esta los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Documento autenticado o registrado (carta poder) que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.
- c. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.

Décimo Tercero: Se reforma el artículo 46, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46. El trámite de reimpresión de la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas causará una tasa en bolívares equivalente a una (01) vez el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela por folio adicional.

Décimo Cuarto: Se reforma el artículo 47, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47. Toda persona natural o jurídica que realice cambio de domicilio del fondo de comercio, deberá obtener la validación de dicho traslado ante la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto debe anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F. del solicitante.
- b. Documento constitutivo de la persona jurídica con las últimas modificaciones si las hubiere.
- c. Certificación expedida por la autoridad competente en la cual conste que la zona destinada para el funcionamiento del establecimiento permite la comercialización de bebidas alcohólicas.
- d. Foto de la fachada del negocio, del interior del establecimiento y de la cocina si en el local se realiza la actividad de expendio de alimentos elaborados.
- e. Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida

por el Cuerpo de Bomberos del municipio San Francisco.

- f. Indicación expresa de la distancia aproximada en que se encuentra el establecimiento con respecto a institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias y bombas de gasolina.
- g. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.
- h. Indicación de la capacidad máxima del local.
- i. Constancia de Riesgos Controlados emitida por la autoridad competente.
- j. Permiso Sanitario emitido por la autoridad competente, en los casos que así lo requiera.

Décimo Quinto: Se reforma el artículo 48, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. El trámite de validación del traslado de la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas causará una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Décimo Sexto: Se reforma el artículo 51, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 51. Para cumplir con la inscripción en el registro de distribuidores de bebidas alcohólicas en vehículo automotor, el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

- a. Copia del documento autenticado o registrado que evidencie la relación contractual de distribución de bebidas alcohólicas, entre la compañía y el distribuidor.
- b. Copia del documento de propiedad o uso del vehículo debidamente autenticado.
- c. Original del depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente a la Administración Tributaria Municipal.
- d. Documento que indique la jurisdicción, a seguir por el vehículo.

Décimo Séptimo: Se reforma el artículo 54, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54. La tramitación de la inscripción en el registro de distribuidores de bebidas alcohólicas de vehículo automotor causará una tasa única en bolívares y equivalente de quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Décimo Octavo: Se reforma el artículo 56, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica dedicada a la distribución de bebidas alcohólicas de vehículo automotor, que modifique lo estipulado en los literales "a", "b" y "d" del artículo 51 de la presente Ordenanza, deberá notificarlo a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes, una vez ocurrida dicha modificación. A tal

efecto, cancelará una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Décimo Noveno: Se reforma el artículo 61, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal posee las facultades atribuidas en el artículo 57 de este instrumento jurídico. A estos fines podrá solicitar la colaboración de los organismos de seguridad pública nacionales, estatales y municipales si ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades.

Vigésimo: Se reforma el artículo 80, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80. La Administración Tributaria Municipal, con fundamento en el informe al cual se refieren los artículos 58, 63, o 65 de la presente Ordenanza, o luego de haber constatado en incumplimiento de alguna obligación o prohibición, procederá a la apertura de un procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa los hechos que se imputan al administrado.

Vigésimo Primero: Se reforma el artículo 86, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86. El administrado que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Vigésimo Segundo: Se reforma el artículo 87, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, el adquirente de un fondo de comercio, la sociedad resultante de una fusión, o el cesionario de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas por cualquier otro negocio jurídico, que ejerza actividades sin haber obtenido y/o renovado la respectiva validación establecida en la presente Ordenanza.

Vigésimo Tercero: Se reforma el artículo 88, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a ochenta (80) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, quien deje de actualizar los datos de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas por la modificación de su razón social, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Vigésimo Cuarto: Se reforma el artículo 89, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a ochenta (80) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, toda persona natural o jurídica que realice cambio de domicilio del fondo de comercio, sin haber obtenido la respectiva validación prevista en la presente Ordenanza.

Vigésimo Quinto: Se reforma el artículo 90, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90. Quien no exhibiere la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Vigésimo Sexto: Se reforma el artículo 91, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91. Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas bajo cualquiera de las modalidades de licencia de licores previstas en la presente ordenanza, sin haber obtenido la respectiva licencia, será sancionado con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, así como con el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.

Vigésimo Séptimo: Se reforma el artículo 92, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a quinientas (500) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto se entenderá por desacato:

- a. La reapertura de un establecimiento comercial con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- b. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

Vigésimo Octavo: Se reforma el artículo 93, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo y Expendios Temporales a menores de edad, será sancionado con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Parágrafo Único: Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo y Expendios Temporales a personas en estado de embriaguez, será sancionado con multa en bolívares equivalente a seiscientos (600) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Vigésimo Noveno: Se reforma el artículo 94, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, y con cierre temporal por setenta y dos (72) horas, el establecimiento comercial en el que se presenten los siguientes casos:

- a. Cuando en el ejercicio de la actividad de Expendio de Licores, permitan el consumo de las bebidas alcohólicas dentro de sus respectivos locales o en zonas aledañas a éstos.
- b. Cuando en el ejercicio de la actividad de Expendio de Consumo, permitan la ingesta de bebidas alcohólicas fuera de sus respectivos establecimientos y zonas aledañas a éstos.

Trigésimo: Se reforma el artículo 95, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 95. Quien omitiere llevar los libros y registros especiales exigidos en las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Trigésimo Primero: Se reforma el artículo 102 y se elimina el artículo 103, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del mes siguiente a su publicación en Gaceta Municipal, y derogará cualquier Ordenanza, Decreto, Reglamento o acuerdo que colide con ella.

Dada, sellada y firmada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Año 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

Abog. YBRAHIM GUTIERREZ
PRESIDENTE

Abog. SILFRIDO VILLASMIL

SECRETARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y la disposición transitoria única del Decreto 5.618 de octubre de 2007 con rango, valor y fuerza de la Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO
SAN FRANCISCO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tramitación, obtención, modificación o renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, así como establecer las condiciones necesarias para el funcionamiento de los establecimientos donde se realiza el expendio de bebidas alcohólicas referidas en este cuerpo normativo, en jurisdicción del Municipio San Francisco.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las personas naturales o jurídicas que expendan o pretendan expender bebidas alcohólicas, ya sea como actividad económica principal o secundaria, de modo permanente o temporal, deberán sujetarse a las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Bebidas alcohólicas:** Aquellas especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares.
2. **Licencia de licores:** Es la autorización que le otorga la Administración Tributaria Municipal a la persona jurídica o comerciante para estar legalmente habilitado y facultado al expendio de bebidas alcohólicas, durante el período de un (1) año; la cual no podrá ser objeto de tras-paso, cesión, ni a título oneroso, ni a título gratuito. Es decir, se autoriza para comercializar bajo una o más modalidades, bebidas alcohólicas en un recinto determinado, con carácter permanente o temporal. Cuando tales personas tengan varias sucursales, cada una de ellas deberá tener su propia autorización para el expendio de bebidas alcohólicas. Así mismo, cuando en un expendio se pretenda comercializar bebidas alcohólicas bajo más de una modalidad establecida en la ordenanza, será necesario obtener autorización para cada modalidad.

3. **Expendio de bebidas alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
4. **Restaurant:** Es el establecimiento comercial de acceso público cuyo objeto principal constituye la actividad diaria del servicio y venta de comida, contando para ello con instalaciones adecuadas debidamente autorizadas y permitidas por el Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social.
5. **Club nocturno:** Es el establecimiento comercial de acceso público autorizado para la presentación de espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
6. **Club social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de acceso exclusivo para socios, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
7. **Discoteca:** Es el establecimiento comercial de acceso público autorizado para ofrecer música para baile y/o talento vivo.
8. **Plazas o parques públicos:** Sitios o parajes, con áreas destinadas a la recreación, esparcimiento y, en algunos casos, la práctica de deportes por parte de los habitantes del municipio, donde pueden existir zonas de reserva para la conservación ambiental de flora y fauna, así como otras bellezas naturales.

Artículo 3. El órgano municipal encargado en materia de expendio de bebidas alcohólicas es el Servicio Desconcentrado Boliviano de Administración Tributaria (SEDEBAT), por ser el órgano encargado para tramitar, actualizar, otorgar, registrar, los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas, ejerciendo la vigilancia, supervisión, control y fiscalización de los mismos.

Artículo 4. Se considera sujeto pasivo a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar o servir bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo y Expendios Temporales.

Clasificación de Expendios

Artículo 5. A los efectos de la presente Ordenanza, los comercios o expendios de bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

- **Expendios de Licores:** Son los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, con sus sellos y precintos para ser consumidos en lugar distinto al establecimiento.
- **Expendios de Consumo:** Son los negocios que expenden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del propio local, en su envase original o servido por copas; como los contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2º de la presente Ordenanza. A tales efectos serán los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases

originales, en cantidades que no excedan de tres (3) litros en volumen real por operación.

- **Expendio de Consumo Exclusivo:** Son los negocios que expenden de forma exclusiva una clase de bebida alcohólica para ser consumida dentro del propio local o establecimientos, en su envase original o servido por copa; como los contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2 de la presente Ordenanza. A tales efectos serán los destinados al expendio exclusivo de una clase de bebida alcohólica en su envase original, en cantidades que no excedan de 3 Litros en volumen real por operación.
- **Expendios Temporales:** Son aquellos que con ocasión de eventos o espectáculos, públicos o privados, de carácter temporal, comercializan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el lugar donde se lleve a cabo el espectáculo o evento. Estos mismos expendios autorizados para ferias o exposiciones, podrán vender las especies autorizadas en sus envases originales sellados para llevar y hasta por tres (3) litros en volumen real por operación.
- **Distribuidores Exclusivos:** Son aquellas personas jurídicas o comerciantes que comercializan una o varias bebidas alcohólicas de una marca con carácter de exclusividad, desde un vehículo destinado a tal fin.

Artículo 6. Los establecimientos que comercialicen o sirvan bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo, así como Expendios de Consumo Exclusivo, deben mantener en un lugar visible dentro del local o establecimiento una placa inscrita en letras no menor de cinco centímetros (5 cms) en la cual se identifique el tipo de expendio autorizado y el número del respectivo registro.

Artículo 7. Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, y en general, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sus adyacencias.

Artículo 8. Toda persona natural o jurídica que comercialice o sirva bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo, así como Expendios de Consumo Exclusivo, deben llevar en libros foliados y sellados por la Administración Tributaria los datos relacionados con las guías y demás anotaciones que para cada caso exija la Administración Tributaria, los cuales deberán permanecer, conjuntamente con la constancia de registro y la autorización, en la sede del expendio.

Artículo 9. A solicitud del interesado, la Administración Tributaria podrá autorizar la implantación de sistemas automatizados que sustituyan el deber de llevar los libros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. A los efectos de esta Ordenanza la solicitud, modificación y renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas es un acto de carácter administrativo.

**TÍTULO II
DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**CAPÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 11. Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas tendrán una distancia mínima de cien (100) metros entre sí, y de cien (100) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección de niños, niñas y adolescentes, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

Si posteriormente a la instalación de un expendio de bebidas alcohólicas, se ubiquen instituciones o centros de los citados en esta disposición, dentro de la distancia mínima antes indicada, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar el traslado de la licencia del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Además, acordará al interesado los plazos que al efecto fueren necesarios.

Artículo 12. La Administración Tributaria Municipal, previa justificación del solicitante debidamente comprobado podrá autorizar el funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas a que se refiere la presente Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turísticos, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante, de encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior.

Artículo 13. Para la emisión de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana y seguridad, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente; tramitando y obteniendo así la conformidad de uso, debidamente emitida por la Unidad de Catastro del municipio San Francisco.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN
DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 14. La Administración Tributaria Municipal mediante el Departamento de Bebidas alcohólicas o quien haga sus veces, llevará un registro de los contribuyentes que posean licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar o servir bebidas alcohólicas a través de los distintos tipos de expendios de licores estipulados en el

artículo 5 de la presente Ordenanza, deberá previamente solicitar y obtener la respectiva autorización ante la Administración Tributaria Municipal, según sea el caso.

Artículo 16. La autorización a que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas y será emitida por la Administración Tributaria Municipal, para cada establecimiento, mediante documento que debe ser exhibido en un sitio visible del local, el cual tendrá las características establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. En caso de que la persona jurídica o comerciante ejerza el comercio en varios establecimientos, la licencia debe ser otorgada para cada uno de ellos. A los fines de este artículo y del anterior, se considera como un mismo local dos (2) o más inmuebles contiguos, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que explote una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Artículo 18. La solicitud de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, no autoriza el ejercicio de tales actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 19. La Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas autoriza a ejercer las actividades en ella señaladas, bajo las condiciones que se indiquen en esta Ordenanza, de acuerdo a la facultad que se les atribuye a los municipios, según la disposición transitoria única del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre el Alcohol y Especies Alcohólicas. En tal sentido se regirán en el horario que a continuación se señala:

1. Expendios de Licores: De lunes a miércoles, de 10:00 a.m. a 9:00 p.m.; días jueves, viernes y sábados, de 10:00 a.m. a 11:00 p.m.; y domingos, de 10:00 a.m. a 6:00 p.m.
2. Expendios de Consumo: De lunes a domingo, de 11:00 a.m. a 3:00 a.m.
3. Expendios de Consumo Exclusivo: De lunes a domingo, de 11:00 a.m. a 3:00 a.m.
4. Expendios Temporales: De lunes a domingo, de 11:00 a.m. a 3:00 a.m.
5. Distribuidores Exclusivos: De lunes a sábado, de 6:00 a.m. a 8:00 p.m.

PARÁGRAFO ÚNICO: En casos especiales la Administración Tributaria Municipal podrá modificar los horarios indicados mediante Resolución, a los fines de extender con motivo de la realización de la Feria del Lago y la celebración de días festivos oficiales, o de reducirlos por razones de seguridad pública e interés general de las comunidades.

Artículo 20. La solicitud de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas se tramitará y otorgará conjuntamente con

la Licencia de Actividades Económicas, para lo cual además de presentar los recaudos exigidos para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, se deberán acompañar los siguientes recaudos:

- a. Foto de la fachada del negocio, del interior del establecimiento y de la cocina si en el local se realiza la actividad de expendio de alimentos elaborados.
- b. Indicación expresa de la distancia aproximada en que se encuentra el establecimiento con respecto a institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias y bombas de gasolina.
- c. Pago de la tasa ante el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT).
- d. Indicación de la capacidad máxima del local.
- e. Constancia de Riesgos Controlados emitida por la autoridad competente.
- f. Permiso Sanitario emitido por la autoridad competente, con indicación expresa del ramo a explotar, cuando así se requiera.
- g. Visto bueno del consejo comunal.
- h. Certificación del cumplimiento del número de estacionamientos requeridos por la Ordenanza de Zonificación, expedida por la Oficina de Planeamiento Urbano.
- i. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.
- j. Libro de guía de licores.

Artículo 21. Para el otorgamiento de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, además de los recaudos a que hace referencia el artículo anterior, el solicitante que pretenda comercializar o servir bebidas alcohólicas a través de Expendios de Consumo, Expendios de Consumo Exclusivo y Expendios Temporales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Disponer del servicio de estacionamiento en el local con la capacidad mínima del 50% del aforo del local, o en su defecto disponer del servicio de trasladar los vehículos hasta el lugar de parqueo, y regresarlos al lugar del establecimiento.
- b. Disponer del personal de seguridad suficiente de acuerdo con la capacidad del local o características del evento, según el caso.

Artículo 22. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de formularios preimpresos que deben contener los requisitos exigidos para obtener la licencia que autorice el expendio de bebidas alcohólicas, entre ellos: El motivo de la solicitud, identificación del solicitante, datos del establecimiento, así como los documentos anexos que se requieran. Igualmente debe indicar los recaudos consignados por el solicitante, a los fines de su recepción y de la cual se le dará constancia.

Artículo 23. Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado.

Artículo 24. La Administración Tributaria procederá a verificar los recaudos presentados por el solicitante, y el funcionario receptor de la documentación constatará y confrontará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 20 y 21 de ser el caso de esta Ordenanza, y levantará un In-forme de Verificación contentivo de todas las circunstancias observadas.

Artículo 25. Verificados los recaudos y requisitos exigidos en la presente Ordenanza y con fundamento en el Informe de Verificación, la Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas dentro del lapso de quince (15) días continuos contados a partir de la consignación de la respectiva solicitud. La Administración Tributaria podrá prorrogar el lapso para decidir la expedición de la Licencia por un periodo no mayor de treinta (30) días continuos adicionales, siempre y cuando surjan causas excepcionales en la verificación de los hechos señalados por el interesado.

Artículo 26. La Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 27. Será nula toda Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas otorgada en contravención de cualquiera de los recaudos exigidos en la presente Ordenanza, o cuando se compruebe que el solicitante haya suministrado información falsa.

Artículo 28. La tramitación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, la tramitación para la de Bebidas Alcohólicas para Consumo Exclusivo y la Licencia de Distribuidores Exclusivos en vehículo automotor, causarán una tasa en bolívares equivalente de quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

CAPÍTULO III DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 29. Cuando la licencia otorgada a persona natural o jurídica por parte de la Administración Tributaria Municipal, haya expirado el lapso por el cual fue otorgado, deberá el contribuyente en caso de pretender seguir con la actividad económica que venía desempeñando, realizar la solicitud de renovación ante el precitado organismo municipal.

Artículo 30. La solicitud de renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos previos a su vencimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Vencido el plazo establecido se notificará al contribuyente para que se apersona en la Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso que no se presente será sancionado según lo establecido en el artículo 86 de esta Ordenanza.

En caso de no acatar lo supra mencionado esta Administración Tributaria revocara la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas otorgada a dicho contribuyente.

Artículo 31. La renovación de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas sea de expendios de licores, expendios de consumo, así como expendios de consumo exclusivo, y la licencia de Distribuidores Exclusivos en vehículo automotor causará una tasa en bolívares equivalente de quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 32. A los efectos de la renovación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal exigirá los recaudos siguientes:

- a. Copia de la última Acta de Asamblea de Accionistas que haya aprobado cualquier modificación del acta constitutiva estatutaria, si la hubiere.
- b. Documento autenticado, registrado o carta poder que evidencie la cualidad para realizar los trámites relativos a la obtención de la correspondiente tramite de renovación de licencia.
- c. Constancia de cumplimiento de normas técnicas expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio San Francisco.
- d. Visto bueno del consejo comunal.
- e. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas, vigente para la fecha de la solicitud.
- f. Permiso Sanitario con indicación expresa del ramo a explotar, emitido por la autoridad competente, en los casos que así lo requiera.
- g. Constancia del pago de la tasa administrativa por la renovación de la licencia.
- h. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.

Artículo 33. Para la renovación de la licencia se seguirá el mismo procedimiento previsto para su otorgamiento indicado en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA TEMPORAL PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 34. Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar o servir bebidas alcohólicas a través de Expendios Temporales, debe previamente solicitar y obtener la respectiva autorización ante la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto el solicitante deberá presentar anexo al formulario diseñado por la Administración Tributaria los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Copia del Documento Constitutivo de la persona jurídica solicitante y R.I.F.

- c. Documento autenticado, registrado o carta poder que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.
- d. Permiso de la Autoridad competente para celebrar el evento o espectáculo.
- e. Indicación expresa de la fecha y del horario de comercialización de las bebidas alcohólicas, el cual debe estar acorde con el horario autorizado del evento.
- f. Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio San Francisco.
- g. Carta o contrato de arrendamiento donde conste la autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas durante el evento.
- h. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.
- i. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.

Artículo 35. Para el otorgamiento de la autorización requerida para el funcionamiento del Expendio Temporal de bebidas alcohólicas, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en las normas municipales sobre actividades económicas, zonificación, higiene pública y seguridad, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36. La solicitud de Licencia para Expendios Temporales deberá realizarse por lo menos con veinte (20) días hábiles antes del evento o espectáculo.

Artículo 37. La Administración Tributaria Municipal en el caso de Expendios Temporales tendrá un lapso de tres (3) días continuos contados a partir de la solicitud, para otorgar o negar la correspondiente licencia.

Artículo 38. La Licencia de Expendios Temporales, en caso de ser otorgada, tendrá por vigencia el lapso de duración que posea el evento o espectáculo, y en ningún caso excederá de tres (3) meses.

Artículo 39. La tramitación de la Licencia para Expendios Temporales causará una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de expendios temporales con fines benéficos o tradicionales de subsistencia familiar (Como abastos, tiendas, bodegas, entre otros), ubicados en zonas no comerciales, la tramitación de la Licencia para Expendios Temporales causará una tasa en bolívares equivalente a diez (10) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela

CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, de la fusión de sociedades, o cualquier otro negocio jurídico entre partes, le sea traspasada la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, debe obtener la validación de dicho traspaso ante la Administración Tributaria Municipal, a fin de ejercer las actividades amparadas en dicho instrumento. A tal efecto debe anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde consta que se incluye el traspaso de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- c. Documento autenticado, registrado o carta poder, que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.
- d. Informe de Verificación donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21 de esta Ordenanza.
- e. Copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades objeto de la modificación en las que se acuerde la misma, o el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la modificación.
- f. Pago de la tasa equivalente a correspondiente.
- g. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.

Artículo 41. El trámite de validación del traspaso de la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas, previsto en el artículo anterior causará una tasa en bolívares equivalente a diez (10) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 42. Cuando se modifique la razón social bajo la cual se autorizó la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, el solicitante deberá obtener la actualización de datos ante la Administración Tributaria Municipal y anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Copia registrada del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la cual se deja constancia del cambio de razón social, si se trata de personas jurídicas.
- c. Documento autenticado, registrado o carta poder, que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.
- d. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.
- e. Cualquier otro requisito o recaudo que exijan las leyes especiales.

Artículo 43. El trámite de actualización por la modificación de la razón social bajo la cual se autorizó la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas, previsto en el artículo anterior causará una tasa en bolívares equivalente

quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 44. Los sujetos pasivos deberán solicitar la validación o actualización de las modificaciones previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ordenanza, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de los siguientes eventos:

- a. De la fecha del registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio, la fusión, o cualquier otro negocio jurídico entre partes, en los casos previstos en el artículo 40 de esta Ordenanza.
- b. De la fecha de registro del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de la razón social, en el caso previsto en el literal "b" del artículo 42.

Artículo 45. Toda persona natural o jurídica que requiera la reimpresión de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, debe realizar la solicitud ante la Administración Tributaria, anexando a esta los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F., del representante legal y del solicitante.
- b. Documento autenticado o registrado (carta poder) que evidencie la cualidad para realizar los trámites pertinentes, según el caso.
- c. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 46. El trámite de reimpresión de la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas causará una tasa en bolívares equivalente a una (01) vez el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela por folio adicional.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Toda persona natural o jurídica que realice cambio de domicilio del fondo de comercio, deberá obtener la validación de dicho traslado ante la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto debe anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad y R.I.F. del solicitante.
- b. Documento constitutivo de la persona jurídica con las últimas modificaciones si las hubiere.
- c. Certificación expedida por la autoridad competente en la cual conste que la zona destinada para el funcionamiento del establecimiento permite la comercialización de bebidas alcohólicas.
- d. Foto de la fachada del negocio, del interior del establecimiento y de la cocina si en el local se

- realiza la actividad de expendio de alimentos elaborados.
- e. Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio San Francisco.
 - f. Indicación expresa de la distancia aproximada en que se encuentra el establecimiento con respecto a institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias y bombas de gasolina.
 - g. Original del comprobante de depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente.
 - h. Indicación de la capacidad máxima del local.
 - i. Constancia de Riesgos Controlados emitida por la autoridad competente.
 - j. Permiso Sanitario emitido por la autoridad competente, en los casos que así lo requiera.

Artículo 48. El trámite de validación del traslado de la Licencia para Expendios de Bebidas Alcohólicas causará una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

CAPÍTULO VII REGISTRO ÚNICO DE DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VEHICULO AUTOMOTOR

Artículo 49. Se crea el Registro Único de distribuidores de bebidas alcohólicas en vehículo automotor, el cual estará adscrito a la Administración Tributaria Municipal, y será el encargado de inscribir y llevar un registro de todas aquellas personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad económica de distribución de bebidas alcohólicas en vehículo automotor.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por vehículo automotor, aquellos dotados de medios de propulsión mecánica propia e independiente. Destinado al traslado de personas o cosas, capaz de circular por cualquier vía.

Artículo 50. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad de distribución de bebidas alcohólicas en vehículo automotor, por cuenta propia, deberá inscribirse y registrarse ante la unidad o departamento que cree para ello la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 51. Para cumplir con la inscripción en el registro de distribuidores de bebidas alcohólicas en vehículo automotor, el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

- a. Copia del documento autenticado o registrado que evidencie la relación contractual de distribución de bebidas alcohólicas, entre la compañía y el distribuidor.
- b. Copia del documento de propiedad o uso del vehículo debidamente autenticado.
- c. Original del depósito bancario donde conste el pago de la tasa correspondiente a la Administración Tributaria Municipal.

- d. Documento que indique la jurisdicción, a seguir por el vehículo.

Artículo 52. Una vez que el interesado consigne la solicitud del registro de distribución de bebidas alcohólicas, con sus correspondientes recaudos, se dejará constancia de la fecha de recepción y se le expedirá un comprobante, como constancia del trámite.

PARÁGRAFO ÚNICO: A tales efectos tendrá el registro único de distribuidores de bebidas alcohólicas una vez verificada la veracidad de los recaudos consagrados en el artículo 51 de la presente Ordenanza, deberá otorgar en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles, la constancia de inscripción, el registro de distribuidor de bebidas, y el distintivo que asigne para ello la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica que ejerza la distribución de bebidas alcohólicas en vehículo automotor, deberá una vez que se le otorgue el distintivo que acredite su inscripción y registro ante el Registro Único de distribuidores de bebidas alcohólicas, portarlo en lugar visible al público en el vehículo automotor destinado para tal fin.

Artículo 54. La tramitación de la inscripción en el registro de distribuidores de bebidas alcohólicas de vehículo automotor causará una tasa única en bolívares y equivalente de quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 55. La distribución de bebidas alcohólicas de vehículo automotor se someterá a las condiciones y horarios establecidos en el literal "e" del artículo 19 de la presente Ordenanza.

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica dedicada a la distribución de bebidas alcohólicas de vehículo automotor, que modifique lo estipulado en los literales "a", "b" y "d" del artículo 51 de la presente Ordenanza, deberá notificarlo a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes, una vez ocurrida dicha modificación. A tal efecto, cancelará una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

TÍTULO III CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 57. La Administración Tributaria Municipal es el órgano competente en esta materia como lo estipula el artículo 3º de la presente Ordenanza, por lo que tendrá amplias facultades de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y demás leyes especiales que regulen la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En uso de sus atribuciones es el competente para fiscalizar, sustanciar expediente, resolver, sancionar y en general para supervisar el

cumplimiento de la presente ordenanza, salvo lo previsto en leyes especiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento, la suspensión o revocatoria de la autorización para el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, según la clasificación establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza, así como la organización, recaudación, revisión y control de las tasas, la imposición de sanciones pecuniarias, el cierre de los establecimientos cuando su causa derive de la contravención a las normas a que hace referencia este instrumento jurídico, a través de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal está representada por el Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), quien tendrá a su cargo las competencias de organización, recaudación, fiscalización, revisión, y control de los tributos municipales.

PARÁGRAFO CUARTO: Los concejales y/o concejales en atención de la función contralora que le confiere la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, podrán designar una Comisión Especial, integrada por cinco (5) concejales y/o concejales, quienes coadyuvarán en las fiscalizaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal en los establecimientos.

Artículo 58. La Administración Tributaria Municipal mediante autorización escrita, designará a los funcionarios que se encargaran de verificar las obligaciones contenidas en esta Ordenanza en los establecimientos o lugares dedicados a los diversos tipos de expendios de bebidas alcohólicas consagradas en el artículo 5 de la presente Ordenanza. De la mencionada verificación se levantará el respectivo informe.

Artículo 59. Cuando del informe mencionado en el artículo anterior se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 60. La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía municipal y estatal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones, y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de verificación.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal posee las facultades atribuidas en el artículo 57 de este instrumento jurídico. A estos fines podrá solicitar la colaboración de los organismos de seguridad pública

nacionales, estatales y municipales si ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 62. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, los diferentes organismos de seguridad, policiales y militares, nacionales y municipales, se abstendrán de ejecutar por sí solos actuaciones, procedimientos y aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 63. Cuando algún funcionario perteneciente a cualquier organismo de seguridad en ejercicio de sus funciones, observe el incumplimiento del horario establecido en la presente Ordenanza, deberá ordenar el cierre temporal del establecimiento y levantar un Acta en la cual indique esta circunstancia. Dicha acta deberá ser firmada por el responsable del establecimiento o su representante, y remitirla a la Administración Tributaria.

En caso de que algunos de estos se negaran a firmar, se dejará constancia de esta circunstancia y el acta podrá ser firmada por dos testigos que den fe de la actuación realizada.

Artículo 64. El Acta mencionada en el artículo anterior deberá remitirse a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a fin de que estos sustancien el respectivo procedimiento, concediendo el derecho a la defensa al infractor e imponiendo las sanciones del caso.

Artículo 65. Cuando algún cuerpo de seguridad pública municipal, regional o municipal en ejercicio de sus funciones, compruebe el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, levantará un acta en la cual haga constar las infracciones cometidas por el contribuyente. La mencionada acta deberá ser remitida a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a los efectos de sustanciar el respectivo procedimiento, concediendo el derecho a la defensa del contribuyente e imponiendo las sanciones respectivas si a él hubiere lugar.

Artículo 66. La comunidad podrá suministrarle al Servicio Desconcentrado Bolivariano de Administración Tributaria (SEDEBAT), las denuncias, pruebas, en caso de observar algún incumplimiento a lo consagrado en la presente Ordenanza y en las leyes que rijan la materia.

TÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 67. La Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, no podrá ser utilizada en un establecimiento o dirección o actividad distinta a la autorizada.

Queda prohibido efectuar el traspaso de licencias a título oneroso o gratuito, cesión, dación en pago, arrendamiento, comodato, usufructo y en general cualquier acto traslativo de propiedad o posesión entre personas jurídicas y/o comerciantes.

Artículo 68. Los establecimientos comerciales autorizados con la clasificación Expendios de Licores, a los cuales hace referencia la presente Ordenanza, no podrán expendir bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro de los respectivos locales, ni en sus retiros de frente, laterales o la acera respectiva. A tal efecto, el titular de la licencia, deberá aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 69. Las bebidas alcohólicas adquiridas en locales para Expendio de Consumo no podrán ser ingeridas fuera de dicho establecimiento. A tal efecto, el titular de la licencia deberá aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 70. En los establecimientos comerciales destinados únicamente a las actividades de panadería, heladería, pastelería, confitería, charcutería, bombonería, kioscos permanentes y similares, no se permitirá el expendio ni el consumo de ninguna clase de bebidas alcohólicas.

Artículo 71. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio de gasolina, así como en las tiendas de conveniencia o locales que se encuentren dentro de los linderos del mismo inmueble.

Artículo 72. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, así como el trabajo de estos en los lugares de expendio. Tampoco se permitirá el ingreso a los establecimientos donde se expendan licor a niños, niñas y adolescentes, salvo que estén acompañados de su representante.

Artículo 73. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en estado de embriaguez.

Artículo 74. Los expendios de bebidas alcohólicas no podrán comercializar estas bebidas fuera de los horarios permitidos en la presente Ordenanza.

Artículo 75. Queda prohibida la instalación de salas sanitarias, garitas, casetas, ventanillas para la venta o despacho, mesas o sillas en las áreas externas de los establecimientos comerciales autorizados con la clasificación Expendios de Licores.

Artículo 76. En ningún caso los Distribuidores Exclusivos, podrán expendir bebidas alcohólicas a particulares que no posean Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Del mismo modo no se permite la distribución, venta o abastecimiento de bebidas alcohólicas, a casa de familia.

Artículo 77. Queda prohibida la comunicación o acceso de los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas a viviendas o residencias.

Artículo 78. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles al público.

Artículo 79. No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante. Esta disposición no impide para que los Expendios de Licores de las mismas repartan en forma directa o a través de distribuidores independientes o franquiciados, los respectivos pedidos, siempre que la circulación de los productos esté amparada por las respectivas guías o facturas autorizadas, según lo estipulado en esta Ordenanza y en la Ley que rige la materia. Los conductores que realicen esta actividad no pueden expendir a particulares sin licencia o autorización bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS RECURSOS

Artículo 80. La Administración Tributaria Municipal, con fundamento en el informe al cual se refieren los artículos 58, 63, o 65 de la presente Ordenanza, o luego de haber constatado en incumplimiento de alguna obligación o prohibición, procederá a la apertura de un procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa los hechos que se imputan al administrado.

Artículo 81. El acto administrativo indicado en el artículo anterior será notificado al administrado, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario (COT). A partir de ese momento se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

Culminado este lapso y analizados los elementos de hecho y de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 82. Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza que produzcan efectos particulares, deben ser debidamente notificados.

Artículo 83. Las notificaciones de los actos de naturaleza administrativa deben ser notificadas conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso la notificación debe contener el texto del acto, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los Órganos y Tribunales ante los cuales deben interponerse.

Artículo 84. Los actos administrativos emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario (COT).

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 85. Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en esta Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Revocatoria de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.
3. Cierre temporal del establecimiento.

Artículo 86. El administrado que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 87. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, el adquiriente de un fondo de comercio, la sociedad resultante de una fusión, o el cesionario de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas por cualquier otro negocio jurídico, que ejerza actividades sin haber obtenido y/o renovado la respectiva validación establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 88. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a ochenta (80) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, quien deje de actualizar los datos de la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas por la modificación de su razón social, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 89. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a ochenta (80) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, toda persona natural o jurídica que realice cambio de domicilio del fondo de comercio, sin haber obtenido la respectiva validación prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 90. Quien no exhibiere la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 91. Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas bajo cualquiera de las modalidades de licencia de licores previstas en la presente ordenanza, sin haber obtenido la respectiva licencia, será sancionado con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de

Venezuela, así como con el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 92. Será sancionado con multa en bolívares equivalente A quinientas (500) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto se entenderá por desacato:

- a. La reapertura de un establecimiento comercial con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- b. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

Artículo 93. Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo y Expendios Temporales a menores de edad, será sancionado con multa en bolívares equivalente a mil (1000) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas a través de Expendios de Licores, Expendios de Consumo y Expendios Temporales a personas en estado de embriaguez, será sancionado con multa en bolívares equivalente a seiscientos (600) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 94. Será sancionado con multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela, y con cierre temporal por setenta y dos (72) horas, el establecimiento comercial en el que se presenten los siguientes casos:

- a. Cuando en el ejercicio de la actividad de Expendio de Licores, permitan el consumo de las bebidas alcohólicas dentro de sus respectivos locales o en zonas aledañas a éstos.
- b. Cuando en el ejercicio de la actividad de Expendio de Consumo, permitan la ingesta de bebidas alcohólicas fuera de sus respectivos establecimientos y zonas aledañas a éstos.

Artículo 95. Quien omitiere llevar los libros y registros especiales exigidos en las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor publicado por Banco central de Venezuela.

Artículo 96. Cuando la sanción aplicable se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Artículo 97. Se consideran circunstancias agravantes a los efectos de esta Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública de este municipio.

Artículo 98. Se consideran circunstancias atenuantes a los efectos de esta Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta diligente que el administrado asuma en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 99. Se entenderá que el administrado incurre en reincidencia cuando, después de una decisión sancionatoria definitivamente firme, cometiere dentro de los cinco (5) años siguientes a esta, una o varias infracciones establecidas en esta Ordenanza.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 100. Las autorizaciones que se hubiesen expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, no serán válidas hasta su vencimiento. A los efectos de obtener la primera renovación ante la Administración Tributaria Municipal, el solicitante debe dar cumplimiento a los extremos contenidos en los artículos 20 y 21 de éste instrumento jurídico.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por lo tanto todas las autoridades de seguridad de carácter municipal, regional y nacional, deberán respetar la licencia que tengan los establecimientos de expendios de licores al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, y deberán sesenta (60) días antes del vencimiento de la licencia respectiva, realizar los trámites necesarios para realizar la renovación ante la Administración Tributaria Municipal por primera vez, tal como lo estipula este cuerpo normativo.

Artículo 101. Aquellos establecimientos que para la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento sin guardar la distancia a que se refiere el artículo 11, comprobado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza, mantendrán su actividad siempre y cuando no contravengan las demás disposiciones aquí contenidas, ni cuando el funcionamiento de los mismos perturbe las labores normales de las instituciones descritas en la norma indicada, y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres, en caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar la

reubicación del expendio. Acordará, además, al interesado los plazos que al efecto fueren necesarios.

Artículo 102: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del mes siguiente a su publicación en Gaceta Municipal, y deroga cualquier Ordenanza, Decreto, Reglamento o acuerdo que colide con ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dada, sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Año 212° de la Independencia y 164° de la Federación

**RONALD PRIETO
PRESIDENTE**

**Abog. SILFRIDO VILLASMIL
SECRETARIO MUNICIPAL**

República Bolivariana de Venezuela

Abog. Gustavo Fernández

Alcalde del Municipio San Francisco del Estado Zulia

PROMULGACIÓN

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulga la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre el Expendio de Bebidas Alcohólicas en el Municipio San Francisco del Estado Zulia. Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, Área Metropolitana de la Ciudad de Maracaibo, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Años 212° de la Independencia y 164° de la Federación.

Publíquese y cúidese de su ejecución.

Abog. GUSTAVO FERNÁNDEZ MÉNDEZ
Alcalde del Municipio San Francisco

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO
SAN FRANCISCO
ESTADO ZULIA**